

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del giro mutuo, admitiéndose solo así en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905. Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos cada peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, saliendo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dure más de lo mismo; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 1.º de Abril)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

**DON ANTONIO CEMBRANO,**  
GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA.

Hago saber: Que debiendo instruirse el expediente definitivo á que se contrae el art. 13 del reglamento de Carreteras de 10 de Agosto de 1877, para dilucidar si el trazado del trozo 7.º de la carretera de tercer orden de León á Collanzo, es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses á que afecta dicha vía de comunicación, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del reglamento citado, señalar un plazo de treinta días para oír las reclamaciones que hagan las Corporaciones y particulares; á cuyo fin se remitirá al Ayuntamiento de Cármenes, único término municipal que recorre el trazado, igual anuncio que éste, para que durante dicho plazo le fije en los sitios de costumbre de la localidad, y una vez transcurrido, haga constar, por medio de certificación, si hubo ó no reclamaciones; advirtiéndole que el proyecto se halla de manifiesto al público en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 30 de Marzo de 1906.

**Antonio Cembrano**

#### AYUNTAMIENTOS

##### *Alcaldía constitucional de Villamandos*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria para el año de 1907, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, relaciones por duplicado, expresando la causa que motiva la alteración, número y fecha de la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos reales ó transmisión de dominio; teniendo en cuenta que no serán admitidas aquéllas en que no conste lo expresado anteriormente.

Villamandos Marzo 27 de 1906.—El Alcalde, Marcos Rodríguez.

##### *Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Somosa*

Se hallan expuestas al público en la Secretaría por término de quince días, las cuentas municipales y de recaudación de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1905. Durante los cuales pueden examinarlas los interesados y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no son admitidas.

Santa Colomba 24 de Marzo de 1906.—Tomás Blas.

##### *Alcaldía constitucional de Maraña*

Coofecionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1905, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por quince días, para que los vecinos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Maraña 24 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Cayetano de Cascos.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la

cofección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de las contribuciones de rústica, colonia, pecuaria y urbana en el próximo año de 1907, se advierte á los contribuyentes que pueden presentar las oportunas declaraciones de traspaso de dominio en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, teniendo en cuenta que no serán admitidas aquéllas en que no conste el pago de derechos á la Hacienda.

Lo que se hace público á los efectos mencionados.  
Maraña 24 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Cayetano de Cascos.

##### *Alcaldía constitucional de Congosto*

Tomás Fierro Alvarez se ha presentado en el día de hoy en esta Alcaldía manifestando que su hijo José Fierro Martínez, de 15 años de edad, estatura regular, ojos castaños, cejas y pelo ídem, nariz y hocas regulares, color trigueño, con una mancha en la cara producida por una quemadura, y que viste pantalón de pana color café, chaqueta y chaleco también de pana color castaño, boina negra y calza boreguies con hebillas, se ausentó de su domicilio en la madrugada del 21 del actual, sin que hasta la fecha haya podido averiguar su paradero.

Por tanto, se suplica á las autoridades y Guardia civil, la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido, sea restituido al domicilio paterno.  
Congosto 24 de Marzo de 1906.—El Alcalde, José Antonio Jáñez.

##### *Alcaldía constitucional de Villamoratiel*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de 1907, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas,

presenten relación de alta ó baja en la Secretaría en el término de quince días, haciendo constar si han pagado los derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villamoratiel 24 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Victoriano Martínez.

##### *Alcaldía constitucional de Luyego*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda practicar con puntualidad los trabajos que la están encomendados para la formación del apéndice al amillaramiento de 1906, se hace preciso que todo contribuyente en el distrito que haya sufrido alteración en la riqueza, presente en la Secretaría municipal, dentro del término de quince días, la relación oportuna; previniendo que no surtirán efecto las que no vengan acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión legal, ó sean presentados fuera del plazo fijado.

Luyego 24 de Marzo de 1906.—El Alcalde, José Alonso Pérez.

##### *Alcaldía constitucional de Valencia de Don Juan*

Con el fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en los trabajos de la confección del apéndice al amillaramiento del año próximo de 1907, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, las relaciones de altas ó bajas; advirtiéndole que no se hará traslación alguna de dominio sin que se presente el documento que lo acredite, así como el pago de los derechos al Estado.

Valencia de Don Juan 23 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Juan Martínez.

### Alección constitucional de Santa Colomba de Curueño

Las personas que pague contribución en este Ayuntamiento y hayan tenido habitación en la riqueza de territorial y urbana de este año terminado, presentarán relaciones de esta ó baja en esta Secretaría en el plazo de quince días, con sujeción á lo dispuesto en el Boletín Oficial núm. 33, para proceder á la formación del padrón.

Santa Colomba de Curueño á 23 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Francisco Rubies.

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1905, se halla expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, para ser reclamadas.

Santa Colomba de Curueño á 23 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Francisco Rubies.

### Alección constitucional de Los Barrios de Luna

Según me ha manifestado en el día de hoy el vecino de Miñera, de este Ayuntamiento, Manuel Alonso Suárez, su hijo Basilio Alonso Suárez, se casó de su casa el día 19 del actual, sin que hasta la fecha sepa su paradero, á pesar de las gestiones practicadas al efecto.

Los seños del Basilio son: Edad 23 años, estatura 1,560 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, producción buena; viste traje de pana de cordón color botella. Vé indocumentado.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil, la busca y detención del indicado joven, y caso de ser habido, lo pongan á disposición del padre.

Los Barrios de Luna 27 de Marzo de 1906.—El Alcalde, P. O., Manuel Rodríguez Fernández.

### Alección constitucional de Cabrilanes

Con el fin de que la Junta paricial de este Ayuntamiento pueda ocuparse con puntualidad en la formación del padrón al empadronamiento que ha de servir de base para el año próximo de 1907, se hace preciso que todo contribuyente en este término municipal que haya sufrido alteración en su riqueza, tanto en alta como en baja, presente sus relaciones en esta Secretaría, por escrito y en forma legal, acompañando la carta de pago de los derechos reales, y justificando las que no lo necesitan, concediéndoles un plazo de quince días para la presentación de dichos documentos; previniéndoles que transcurrido dicho período, no serán admitidas las que se presenten, así como las que con arreglo á la ley dejen de presentarse, teniéndoles por consentida la riqueza con que hoy figuran.

Cabrilanes 26 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Tiburcio Alvarez.

### JUZGADOS

Don Pedro M.<sup>o</sup> de Castro y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á un tal Baldemero López, joven de 17 años de edad, hijo de Ro-

muado, de un pueblo próximo á Benavente, el cual estuvo la noche del 12 al 13 de Enero último en casa del procesado Joaquín González término, de Otero de Escarpiza, y acompañó á éste á cortar y llevar de la huerta de Pedro García dos plomos de aliso, y tres arrobas de nabos de la huerta de Nasciontiar, y al que se crea dueño de dos ó tres pelos de roble encontrados en la casa del Joaquín González á fin de que comparezca en este Juzgado á declarar dentro de tercero día, y el último, además, para hacerle saber el derecho que le concede el art. 109 de la ley Procesal; apercibiéndole que de no hacerlo, se parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Así está acordado en la causa que se instruya contra el inculcado Joaquín González por robo de una pieza de lana y hurto de árboles.

Dado en Astorga á 21 de Marzo de 1906.—Pedro M.<sup>o</sup> de Castro.—Cipriano Campillo.

Don Pedro M.<sup>o</sup> de Castro y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto, que se expide en méritos de la causa que se instruye por hurto de dos beaños á José García Botas, de esta vecindad, en la tarde del 28 de Enero último, se cita y llama al sujeto que acompañaba al procesado José Iglesias, del Hospicio de Oviedo, en la tarde de autos, cuyo nombre, apellidos, naturaleza, vecindad y residencia se ignoran, para que en el término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento, que de no comparecer, le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Dado en Astorga á 24 de Marzo de 1906.—Pedro M.<sup>o</sup> de Castro.—Cipriano Campillo.

Don Luis de la Serna y Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Pardo Pérez, de 22 años de edad, hijo de Lino y María, casado con Rita del Corro, natural de Castiella de Cis, hidalgo, que residía últimamente en Guardo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de esta provincia y de la de León se presente en este Juzgado, á fin de notificarle el auto de conclusión del sumario, emplazándole ante la Superioridad; apercibiéndole, que de no hacerlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que no en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de expresado José Pardo, poniéndole á su disposición en la prisión preventiva de esta partido.

Dado en Saldaña á 20 de Marzo de 1906.—Luis de la Serna.—El Escribano, A. Tor y Baco.

### Cédula de citación

En el sumario que de oficio se instruye en este Juzgado por el Escribano, bajo el núm. 15 del año actual, sobre robo realizado en Portuaga el 21 del mes último, se ha dictado providencia en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido mandando se cite por medio de la presente, por no tener domicilio conocido, á Alejandro González Fernández, natural de Radipartes, en la provincia de León, para que dentro de los diez días siguientes á la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de esta provincia y de la de León, comparezca á declarar ante este Juzgado y responder á los cargos que en dicho sumario le resultan, parándole, en otro caso, el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de León, expido la presente, que firmo en Piedrahíta á 22 de Marzo de 1906.—El Escribano, Anacleto Fernández.

Don Manuel Martínez Sueiro, Juez de instrucción del partido de Roio.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Felipe Habas de Pozas, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, á fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo en causa que se le sigue por estufa apercibido, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ruego y encargo á todas las autoridades procesadas á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Roio á 23 de Marzo de 1906.—Manuel Martínez.—P. S. M. Toribio Alonso.

Don Marcelino Fernández Salomón, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doyle: Que en dicho Juzgado, y por mi testimonio, se ha seguido pleito de menor cuantía por el Procurador D. Juan Ortega, á nombre de D. Benito Alonso, contra D. Natalio Asajo, sobre pago de pesetas, en el cual ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

**Sentencia.**—En la ciudad de Palencia, á diez de Marzo de mil novecientos seis; el Sr. D. Víctor García Alonso, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una como demandante, D. Benito Alonso Vela, del Comercio, vecino de esta capital, representado por el Procurador de este Juzgado, D. Juan Ortega y Guardia, bajo la dirección del Licenciado D. Anselmo Franco, y de la otra, como demandado, D. Natalio Asajo, (sin que conste su segundo apellido) industrial, antes vecino de Villaverde de Arcayes, y actualmente de Casalejos, provincia de León, y por su rebelde y estrados del Juzgado sobre pago de pesetas:

Fallo, que deba condenar y condeno á D. Natalio Asajo, vecino

de Casalejos, á que firme que sea esta sentencia, pague á D. Benito Alonso Vela la cantidad de ochocientos ochenta y dos pesetas, noventa y dos céntimos, importe de géneros que comprara en el almacén de éste, y que ce en deberlo, y el interés legal de dicha suma desde el primero de Diciembre último; é impongo además á dicho Natalio todas las costas de este juicio. Pues así por esta mi sentencia, que mediante la rebelde del demandado se notificará en la forma que prescriben los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que el Procurador Ortega solicite la fuera notificada personalmente, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Victor García Alonso.

Y para que la cabeza y parte dispositiva de la sentencia arriba insertada lleguen á conocimiento del demandado D. Natalio Asajo, declaro en rebelde, y surto efectos legales, si de la misma no se interpone recurso de apelación dentro del plazo de cinco días, á contar desde el siguiente al en que fuere publicada en los periódicos *Boletines Oficiales* de las provincias de León y de la de Palencia, por lo presente, vido por el Sr. Juez y esido con el de este Juzgado en Palencia á veinticuatro de Marzo de mil novecientos seis.—V. B. El Sr. Juez de primera instancia, Victor García Alonso.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### ANUNCIO

Las clases é individuos de tropa que hayan pertenecido al Batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, núm. 1, que no han reclamado hasta la fecha los alcances que les resulte de su ajuste abreviado, deberán solicitarnos á la mayor brevedad por medio de instancia al Jefe de la Comisión Liquidadora del mismo, la cual se halla afecta al Regimiento de Infantería de San Marcel, núm. 44, de guarnición en Burgos. Burgos 22 de Marzo de 1906.—El Jefe del Detall, Mariano Muñoz.

Don Pascual Jesús Meliá Hernández, Comandante del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por falta á concentración instruye al recluta de este Cuerpo, Adolfo Alonso Jiménez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido inculcado, hijo de Felipe y de Luisa, natural de Serrilla, Ayuntamiento de Matallana, provincia de León, distrito militar del 7.<sup>o</sup> Cuerpo de Ejército, nacido en 5 de Febrero de 1884, de oficio huero, estado soltero, estatura, 1,670 metros, cuyos seños personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta capital, á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civil-

les como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias para la busca de dicho soldado, y caso de ser habido, procedan a su captura y conducida á este Juzgado con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

León 22 de Marzo de 1908.—Pascual J. Molina.

Don José Gómez Layua, segundo Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 38, Juez instructor del expediente seguido al recluta destinado á este Cuerpo, Antonio Rodríguez Bayón, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, hijo de Miguel y de Concepción, natural de Rodiezmo, Ayuntamiento del mismo, concejo de idem, partido judicial de La Vecilla, provincia de León, 7.º Cuerpo de Ejército, nació en 16 de Febrero de 1881, de oficio jornalero, estado soltero, estatura 1,800 metros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento, de que si no compa-

rece, será declarado rebelde, parándose los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca del mismo, y caso de ser habido, se le conduzca con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 22 de Marzo de 1908.—José Gómez —Por su mandato: El Sargento-Secretario, Casiano García.

Don José Gómez Layua, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 38, y Juez instructor del expediente seguido al recluta destinado á este Cuerpo, Francisco Gutiérrez Díaz, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, hijo de Antonio y de Nicolasa, natural de Poladura, Ayuntamiento de Rodiezmo, partido judicial de La Vecilla, provincia de León, Distrito militar del 7.º Cuerpo de Ejército, nació el 18 de Noviembre de 1881, de oficio pastor, estado soltero, estatura un metro y 630 milímetros, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el

Boletín Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento, de que si no comparece, será declarado rebelde, parándose los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca del mismo, y caso de ser habido, se le conduzca con las seguridades convenientes á este Juzgado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 22 de Marzo de 1908.—José Gómez —Por su mandato: El Sargento-Secretario, Casiano García.

Don Honorino Martínez Alonso, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 38, y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración, suscribe al recluta de la Caja de León, núm. 92, Fernando Suárez y Suárez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado individuo, hijo de Eugenio y de Angela, natural de Sagüera, Ayuntamiento de Barrios de Luna, provincia de León, nació el 7 de Enero de 1884, de oficio jornalero, estado soltero, estatura un metro y 630 milímetros, y cuyas señas personales se

ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y pararse los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido, á su conducción á este Juzgado, con las seguridades debidas, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 22 de Marzo de 1908.—Honorino Martínez.

Don Honorino Martínez Alonso, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 38, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta de la Caja de León, núm. 92, Manuel Martínez Álvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado individuo, hijo de Francisco y de Emilia, natural de Vega de los Viejos, Ayuntamiento de Cabrillanas, de esta provincia, juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, nació el 12 de Marzo de 1881, de oficio pastor, estado soltero, estatura un

Art. 20. Cuando la Junta de Gobierno y Patronato se vea en el sensible caso de aplicar la tercera corrección consignada en el art. 194 de la Instrucción general de Sanidad, comunicará al interesado para que cumpla la corrección impuesta dentro de un plazo prudencial, que se fijará en cada caso.

Transcurrido el plazo señalado sin haberse hecho efectiva la multa, la Junta de Patronato acudirá al Juez competente en la forma prevenida para estos casos, con el fin de que por dicha Autoridad se proceda á la debida ejecución.

Art. 21. Cuando la Junta de Gobierno estime necesario ó conveniente conocer la opinión de los Veterinarios titulares de una región, de una provincia ó de un distrito judicial, respecto á determinado asunto, les invitará á expresarlo por escrito en forma análoga á la estatuida en la Instrucción para las elecciones, evitando que hayan de ausentarse de su residencia.

En casos excepcionales que sea preciso y justificado celebrar Asambleas extraordinarias, se necesitará la previa autorización del Gobierno, ante el cual será preciso solicitar en forma la debida autorización, expresando los motivos que la justifican y asuntos que en dichas Asambleas haya de tratar, siendo condición necesaria justificar al mismo tiempo que la ausencia de los Veterinarios titulares que hayan de constituirse en Asamblea no perjudica en forma alguna al servicio, según comprobantes que expedirán los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos.

## CAPÍTULO II

### De los partidos Veterinarios y su clasificación

Art. 22. La clasificación de los partidos se hará en cinco categorías, según el art. 100 de la Instrucción general de Sanidad, y se denominarán, por orden de mayor á menor importancia, de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase.

Las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases, se publicarán tan luego como los datos reunidos por la Junta de Gobierno permitan formularlas, habida consideración del número de habitantes, la densidad de pobla-

ción y harán saber al Secretario los asuntos que se proponen tratar, á reserva de su derecho de iniciativa en el acto de celebración de la Junta.

Art. 5.º La Junta de Gobierno no podrá celebrar sesión por primera convocatoria sin estar presente la mitad mas uno de los individuos que la forman. Si no concurren dicho número, la sesión se celebrará á los tres días con nueva convocatoria; y, sea cualquiera el número de asistentes, los acuerdos serán válidos.

Art. 6.º Cuando por dimisión, fallecimiento ó otro motivo que imposibilite por tiempo indefinido el concurso de un individuo de la Junta de Gobierno haya necesidad de reemplazarle, se designará el suplente que le sustituya como propietario. Para ello, los suplentes elegidos por el Cuerpo se ordenarán en dos grupos: el de Vocales no Veterinarios y el de Vocales Veterinarios, según el acta del escrutinio general, y para sustituir á los propietarios turparán los suplentes de manera que uno mismo no haga dos sustituciones, hasta que todos ellos hayan actuado como propietarios y vuelva á corresponderle el turno.

Los propietarios técnicos serán sustituidos por los suplentes de igual clase; y los no técnicos por los suplentes respectivos.

La sustitución se refiere al cargo de Vocal de la Junta de Gobierno y Patronato, y, por consiguiente, el sustituto en funciones de propietario, no suplirá á éste en el cargo particular que ejerza en dicha Junta por elección de la misma.

Art. 7.º Corresponde al Presidente:

Representar á la Corporación.  
Inspeccionar los servicios de los individuos del Cuerpo para mejoramiento y mejora de la disciplina interior del mismo.  
La ordenación de pagos.

Autorizar, visar y firmar la correspondencia, libros y documentos de todas clases de la Junta de Gobierno.

Convocar para las reuniones que deba celebrar la Corporación y demás cometidos propios del cargo.

Art. 8.º El Presidente será sustituido en sus funciones de tal, siempre que sea necesario, por el Vicepresidente elegido por la Junta de Gobierno en el acto de su constitución.

Art. 9.º El Secretario tendrá todas las atribuciones y de-

metro y 600 milímetros, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que apareza inserta la presente en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares, así como del orden judicial, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido, á su conducción á este Juzgado, con las seguridades debidas, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 22 de Marzo de 1906.—Honorio Martínez.

Don Honorino Martínez Alonso, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á concentración se instruye al recluta de la Caja de León, núm. 92, Bernar dino Marquez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado individuo, hijo de padres desconocidos, natural de Mena, Ayuntamiento de Cabrillanes, de esta provincia, juzgado de primera instancia de Marías de Paredes, nació el 13 de Julio de

1884, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro y 680 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que apareza inserta la presente en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido, á su conducción á este Juzgado, con las seguridades debidas, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 22 de Marzo de 1906.—Honorio Martínez.

Don Honorino Martínez Alonso, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á concentración, instruye al recluta de la Caja de esta capital, Angel Suárez y Snarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado individuo, hijo de Antonio y de Venancia, natural de Mora, Ayuntamiento de Barrios de Luna, provincia de

León, juzgado de primera instancia de Marías de Paredes, Distrito militar del 7.º Cuerpo de Ejército, nació el 19 de Julio de 1883, de oficio jornalero, estado soltero, estatura un metro y 650 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que apareza inserta la presente en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido, á su conducción á este Juzgado, con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 22 de Marzo de 1906.—Honorio Martínez.

Don Julián Pastor Muñoz, primer Teniente del Batallón de Cazadores de Madrid, núm. 2, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta destinado al mismo, Joaquín López Goyanes, por la falta de incorporación á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Joaquín López Go-

yanes, natural de Cornillón (León), hijo de Jacinto y de Teresa, de estado soltero, de 21 años de edad, de oficio jornalero, ignorándose las demás señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, comparezca en el cuartel de la Montaña, de esta Corte, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo de esta requisitoria, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias su busca del expresado procesado, Joaquín López Goyanes, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel antecitado, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 20 de Marzo de 1906.—Julio Pastor.—P. S. M., Ana cieto Fernández.

LEÓN: 1906

Imp. de la Diputación provincial.

beres propios de dicho cargo, y singularmente recibir y expedir la correspondencia y documentos oficiales, clasificarlos y distribuirlos entre las Comisiones y Ponentes y archivarlos.

Es deber suyo también tomar razón de los libramientos autorizados por el Presidente que deba pagar el Tesorero.

Art. 10. En la Secretaría y Archivo es preceptiva la división y separación de todo lo referente:

- 1.º A clasificación de partidos Veterinarios.
- 2.º A ingreso y clasificación de los Veterinarios titulares.
- 3.º A disciplina interior de la Corporación.
- 4.º A intereses colectivos.
- 5.º A intereses individuales.

Dentro de cada Sección también deberán figurar separadamente:

- 1.º Las peticiones y proposiciones.
- 2.º Los quejas.
- 3.º Los informes.
- 4.º Los asuntos á tratar.
- 5.º Los asuntos en tramitación; y
- 6.º Los acuerdos tomados.

Art. 11. El Tesorero tendrá especial cuidado en la recaudación de fondos, en su custodia é inversión, según los acuerdos de la Junta; en la formalización de las cuentas, haciendo separadamente las de los fondos especiales de la Comisión permanente de Defensa, y en la formación de los presupuestos anuales.

Art. 12. En la primera sesión que celebre la Junta de Gobierno, después de la renovación trienal prevenida en el artículo 99 de la Instrucción general de Sanidad, y á continuación de la elección para los cargos de Presidente y Vicepresidente, Secretario y Tesorero, se designarán, también por elección, dos Vocales, que habrán de sustituir al Presidente y Vicepresidente; otros dos para suplir al Secretario, y uno para el Tesorero.

Art. 13. Para el mejor y más fácil cumplimiento de los deberes confiados á la Junta de Gobierno, ésta encomendará á cada uno de los siete Vocales Veterinarios de ella la po-

denia constante en cuanto se refiera á un número determinado de provincias.

Art. 14. Habrá una Comisión permanente, denominada de Defensa, renovable cada año, formada por cuatro de los individuos de la Junta de Gobierno, encargada de todos los asuntos concernientes á las relaciones entre los individuos del Cuerpo y los Ayuntamientos, las Autoridades administrativas, señaladamente de preparar los informes que menciona el párrafo 2.º del art. 102 de la Instrucción general de Sanidad, y de disponer y ordenar, en su caso, el apoyo y la asistencia estatuidos por el art. 103 de la misma.

Art. 15. La Comisión permanente de Defensa cuidará, á petición del titular ó titulares interesados, de preparar y gestionar hasta conseguir la pronta y favorable resolución en justicia de los expedientes de concesión de Cruces de Epidemias y de Beneficencia á que se hubieran hecho acreedores los individuos del Cuerpo.

Art. 16. También procurará de un modo preferente la Comisión permanente de Defensa el pronto y favorable despacho de los expedientes en petición de las pensiones de que trata la ley de Sanidad para las viudas y huérfanos de los titulares fallecidos en tiempo de epidemias y zoonosis, gestionando las modificaciones necesarias en la legislación vigente para que dichas pensiones sean una realidad en lo sucesivo.

Art. 17. La Comisión permanente de Defensa dispondrá de los fondos propios de la misma, con exclusiva aplicación á su objeto, según el art. 103 de la Instrucción general de Sanidad.

El Tesorero cuidará de llevar aparte la contabilidad de esta Comisión.

Art. 18. Otra Comisión permanente, que se compondrá de cinco individuos de la Junta de Gobierno y se renovará todos los años, se denominará de Disciplina interior de la Corporación, y entenderá en todos los asuntos por la Instrucción atribuidos á la Junta en todo el régimen interior, la mejora y prestigio del Cuerpo y las relaciones entre sus individuos.

Art. 19. Las resoluciones de las Comisiones y Ponentes permanentes tendrán que ser reconocidas y aprobadas por la Junta de Gobierno en pleno.